



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL
Radicado	05001 31 03 013 2020 00188 00
Demandante	ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
demandado	SANSEAU S.A.S. EN LIQUIDACION Y OTROS
Asunto	Admite demanda.

Estudiada la demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con algunos requisitos exigidos por artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que deberá adecuarse, de acuerdo con lo siguiente:

1. Los hechos no explican el cálculo de la pretensión por lucro cesante.
2. El acta de conciliación aportada no coincide con las pretensiones que acá se quieren hacer valer. En esta demanda se solicita declarar el incumplimiento de las demandadas, con ocasión de las fallas mecánicas de la máquina que se relaciona en los hechos; sin embargo, en el acta de conciliación no solo no se pide tal declaratoria, sino que, además, se pide terminar dos contratos, el de arrendamiento y el de mantenimiento; acá, se insiste, no distingue entre uno y otro. Además, en el trámite prejudicial, no se invocó la pretensión de devolución de cánones de arrendamiento.
3. Los hechos no dejan claro si el contrato de mantenimiento hace o no parte integrante del contrato de arrendamiento, constituyéndose así en un *renting* u otro contrato atípico. O si, por el contrario, se trata de dos contratos independientes.
4. Al momento de presentar la demanda no se acreditó haberla enviado simultáneamente a través de correo electrónico, a los canales digitales pertenecientes a los demandados, tal y como lo exige el canon 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

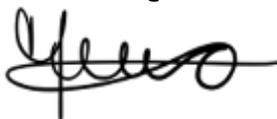
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal presentada por Papelcard S.A.S. en contra de Rentek S.A.S., Sperling S.A. y Ricoh Colombia S.A.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante, a la abogada NATALIA DAZA ATEHORTÚA identificada con T.P. 184.551 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE



MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

Firmado Por:

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93172b173357bf6d745024b9c697d842ff0b6380ea42ed5626970dd530ac287a

Documento generado en 24/11/2020 12:44:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**